

Recibi tres legajos de quejas originales,
el 2 de Mayo del 2018
Hora: 5:40 pm

[Handwritten signature]



SE PRESENTA QUEJA

ACTOR:

PARTIDO ACCION NACIONAL

DENUNCIADOS:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y

JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ MACÍAS

CYNTHIA YOLANDA OLAGUE MARTÍNEZ, representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Aguascalientes, del Estado de Aguascalientes, autorizando para oír y recibir notificaciones a los C.C.

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO por medio del presente ocurso y en términos de lo dispuesto en el artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 20, 68 y 93, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vengo a presentar QUEJA en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría por el Distrito Uninominal VIII en el Estado de Aguascalientes, el C. José de Jesús Ortiz Macías, por hechos que a nuestro juicio configuran actos anticipados de campaña, entrevista pagada, y transgresiones en materia de Fiscalización, y difusión de propagan electoral, según lo contemplan los artículos 242, numerales 1, 3; 443 numeral 1; 445 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 numeral 1 incisos c), e) y g)

y 25 numeral 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, 199 numerales 1,2,3 y 4 inciso c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás aplicables relativos aplicables de la Ley y Reglamento.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 93, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, me permito manifestar los siguientes antecedentes y hechos:

1. El 19 de abril de 2018, mí representada se enteró de la publicación en redes sociales específicamente en Facebook, en donde se encuentra una página de Facebook con el nombre de "Calvillo Publicidad", registrada como negocio, con el siguiente Link o dirección de internet:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO en la cual al entrar a los videos que dicha empresa promociona una supuesta entrevista publicada el día 16 de abril del presente año, del ahora candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Uninominal VIII, José de Jesús Ortiz Macías, la cual desde luego no es una entrevista ni cumple con los requisitos de una, ya que del video solo se desprende que es una promoción personal del propio candidato.

2. En efecto, en dicho video de la supuesta entrevista que puede ser visible en el siguiente link o dirección de internet

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

en el que se visualiza solo al candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Uninominal VIII, José de Jesús Ortiz Macías, con un micrófono en la mano, y como fondo una lona que señala 89 años CREANDO INSTITUCIONES, Lo mejor del PRI, y en la parte inferior una franja en color gris con letras blancas la que se alcanza a visualizar lo siguiente: Escuelas, Becas, Comedores, Puentes, Parques, Canchas, Plazas, Mercados, Calles, Apoyo Agrícolas, Ganadería, Pesca, Telecomunicaciones, Alumbrado y Agua Potable, tal y como se desprende de la imagen de dicha página de internet que se inserta en este escrito para mayor claridad de lo antes expuesto:



Ahora bien, en el video se observa a dicho candidato manifestar lo siguiente:

“ He hola muy buen día soy Jesús Ortiz, fui presidente municipal del municipio de calvillo muy joven eh del año 2001 me invitaron para que participara en un proceso interno del PRI en Calvillo en el que se convoca a los priistas para seleccionar a quien sería el candidato, en ese momento a la presidencia municipal y obtuve el apoyo de todos los priistas en aquel tiempo para poder ir hacer una campaña política, eh integrando una planilla de ayuntamiento en el que pues íbamos en un momento muy difícil para que el PRI aportara su participación en la búsqueda de lo que sería la administración municipal del año 2002- 2004, en ese tiempo eh me toco el poder desempeñar el honroso cargo de ser el representante político y administrativo del municipio de calvillo al frente de la presidencia municipal, con un gran equipo de regidores y regidoras de sindica de directores en la administración, en la que pues tuvimos la oportunidad de aplicar eh algunos cambios de ampliar eh programas sociales de llevar acabo obra pública eh sin precedente, por ejemplo, la construcción de los malecones en el cauce del rio en la parte de la zona centro de calvillo una obra que requería con urgencia eh calvillo, toda vez que en las crecientes, eh está registrado en nuestra historia que llego a inundarse hasta la plaza principal, de tal manera que esta era una obra indispensable para la seguridad de los Calvillenses, además pudo detonar el desarrollo y la creación de avenidas o de nuevas calles que le eran indispensables a calvillo, especialmente en fechas como en las fiestas de Mayo en las fiestas eh o feria en diciembre de la Guayaba,

cuando tenemos visitantes, cuando llegan paisanos, que se instalaban los puestos, los stánd, los juegos en la calle principal eh sobre la calle Juárez, y todo el tráfico se tenía que ir por la calle unión, eh de tal manera que era una saturación en estas fechas y prácticamente el centro se eh congestionaba con estas vialidades, por las orillas del rio eh se ha tenido ese gran beneficio de que se pueda desahogar el flujo vehicular por esa área y, bueno tener mayor comunidad, en esa zona están las escuelas Vicente Guerrero, el colegio independencia, el centro de atención múltiple, instituciones educativas que tienen horarios, también en el cual arriban los estudiantes los maestros eh los padres de familia a dejar o recoger a sus niños, y bueno pues también era un proyecto que le daba eh la posibilidad de facilitar eh la convivencia eh de toda la población en esta zona, eh creo que esa es una de las obras más importante que arrancamos que iniciamos ya hace 17 años y me da gusto ver al día de hoy, eh que los siguientes gobiernos las posteriores administraciones municipales han desarrollado esa obra le han dado continuidad pues porque son las obras que por sí solas la población las pide, las demanda, las exige porque le dan mayor desarrollo a Calvillo."

3. Como puede observarse en el punto de hechos que antecede, del video se desprende que no es una entrevista sino de un video publicitario del cual lleva como fin el de publicitar al candidato antes de su registro en el Consejo Distrital VIII y, desde luego antes del inicio de LAS campañas, esto con el fin de obtener una ventaja ilegal e inequitativa en perjuicio de los demás contendientes a Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Uninominal VIII.

En efecto, el ahora candidato José de Jesús Ortiz Macías, obtiene una ventaja ilegal a su favor, al promocionar su imagen y cualidades frente a la sociedad de Calvillo, Aguascalientes, difundiendo parte de su curriculum como político, además de difundir a su favor como propuestas y acciones la de "Escuelas, Becas, Comedores, Puentes, Parques, Canchas, Plazas, Mercados, Calles, Apoyo Agrícolas, Ganadería, Pesca, Telecomunicaciones, Alumbrado y Agua Potable." Contenido en el mensaje señalado en el contenido al fondo de su

video, Lo que desde luego se traduce en actos anticipados de campaña, y que desde luego es sancionado por la ley electoral.

De lo anterior se desprende que lo anterior, transgrede distintas disposiciones en materia electoral debido a que se trata de: **UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.**

Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 242, numeral 1 LGIPE)

Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir al candidato José de Jesús Ortiz Macías y al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que a través del medio de comunicación "Calvillo Publicidad" trata el candidato José de Jesús Ortiz Macías realizar una simulación, al difundir la empresa "Calvillo Publicidad" supuestas entrevistas en las tienen como finalidad de promover su candidatura a diputado por el VIII distrito electoral local, por lo cual el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, lo cual se traduce en mayores votos para el candidato José de Jesús Ortiz Macías.

Con la finalidad de robustecer que tanto el origen gasto del video y su difusión, así como la autoría en lo relativo al contenido de la misma, pertenecen a la empresa "Calvillo Publicidad" y al C. José de Jesús Ortiz Macías, me permito insertar parte de lo que contiene el espacio electrónico conocido como FACEBOOK, perteneciente a la cuenta oficial de la empresa "Calvillo Publicidad":

Puede ser visible en el siguiente link de internet:

DATO PROTEGIDO



Puede ser visible en el siguiente link de internet:



Se desprende de la imagen anterior que la empresa publicitaria "Calvillo Publicidad", publicó la foto y el video con la finalidad de dar una mayor difusión a la propaganda electoral con el fin último de favorecer al candidato José de Jesús Ortiz Macías.

POR SU TEMPORALIDAD (art. 3 LGIPE)

Un acto anticipado de campaña. Debido al beneficio y la intención de acrecentar el número de votos en favor del Candidata José de Jesús Ortiz Macías ha quedado demostrado que es un acto de campaña pero debido a la temporalidad con la que el acto fue desplegado por parte del "Calvillo Publicidad" con la complacencia y desde luego pago de publicidad del candidato José de Jesús Ortiz Macías, esto es en etapa de intercampaña, dicho acto debe considerarse como un acto anticipado de campaña.

POR SU CONTENIDO (art. 243 numerales 2 inciso c) LGIPE)

Una propaganda tendiente a la obtención del voto. De la inserción se desprende que el candidato José de Jesús Ortiz Macías, pretende obtener la tendencia al voto a su favor al facilitar y permitir que la empresa "Calvillo Publicidad" publicite un video con los mensajes emitidos por el candidato, puede concluirse que los videos y fotos fueron realizados con el fin de obtener un beneficio ante el electorado de Calvillo, Aguascalientes, en virtud de que la empresa "Calvillo Publicidad", es una empresa que se promueve y difunde en todo el municipio de calvillo, Aguascalientes.

A efecto de sustentar que la propaganda electoral denunciada, constituyen infracciones realizadas por la empresa "Calvillo Publicidad", El Candidato José de Jesús Ortiz Macías y el Partido Revolucionario Institucional, se inserta la normatividad aplicable:

LGIPE

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo

de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

"Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 243.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Jurisprudencia 4/2018 Tribunal Electoral:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.-Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-14 de septiembre de 2017.-Unanimidad de votos.-Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.-Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.-Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-16 de noviembre de 2017.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.-Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.-Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.-Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-20 de diciembre de 2017.-Unanimidad de votos.-Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.-Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.-Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

c) **Gastos de propaganda en diarios**, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

g) **Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y**

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes **registrados para la obtención del voto.**

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y **en general aquéllos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como **gastos de campaña** los siguientes conceptos:

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

La norma establece una serie de definiciones que le dan un marco conceptual a las campañas electorales y los gastos que se consideran para tal efecto, para lo cual señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Tesis LXIII/2015, estableció lo siguiente:

"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como

finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. – Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. –Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. –7 de agosto de 2015. – Unanimidad de votos. –Ponente: Flavio Galván Rivera. –Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. –Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La tesis mencionada surgió del recurso de apelación SUP-RAP-277/2015, mediante el cual se analizó un agravio denominado “DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA IDENTIFICAR GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO” en el que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que los elementos mínimos para identificar un gasto de campaña son; finalidad, temporalidad y territorialidad, por lo que mandato a la autoridad responsable a identificar si los gastos denunciados en dicho asunto cumplían con los elementos mínimos para considerarlos gastos de campaña.

Así, la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis LXIII/2015, derivado de lo resuelto en el SUP-RAP-277/2015, por lo que fijó como criterio orientador, que para identificar un gasto de campaña se deben presentar simultáneamente los siguientes elementos:

□ Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

□ Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que

se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

□ **Territorialidad:** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por ende, de acuerdo al criterio orientador establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para que un gasto se considere de campaña se deben presentar simultáneamente los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los gastos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran como gastos de campaña, dichos elementos, se encuentran en los actos desplegados por el Partido Revolucionario Institucional, a saber:

Finalidad: generar un beneficio a la campaña de la candidata por el Partido Revolucionario Institucional al Senado de la Republica Mexicana, por Aguascalientes mediante la inserción de los comunicados del Partido Revolucionario Institucional en los periódicos Hidrocálido, El Heraldo de Aguascalientes y El Sol del Centro para obtener un beneficio ante el electorado para la obtención del voto a su favor.

Temporalidad: El acto se generó el 19 y 20, ambos del mes de marzo de 2018 el cual corresponde a la etapa de intercampaña del Proceso Electoral 2017-2018.

Territorialidad: Los hechos acontecieron en el Estado de Aguascalientes

En conclusión, la propaganda denunciada, constituye un acto anticipado de campaña cometido por el Candidato José de Jesús Ortiz Macías y una transgresión a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional al insertar contenido dentro de la propaganda referida.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el expediente INE/Q-COF-

UTF/141/2017/COAH, el cual se encuentra dentro de la Resolución identificada con la clave alfanumérica: INE/CG501/2017 se señala a esta autoridad electoral que derivado del beneficio que la propaganda denunciada pueda traer a la candidatura del C. José de Jesús Ortiz Macías, los gastos que se hayan realizado deberán ser computados como gastos de campaña de la referida candidata por lo que, se solicita, de vista de la presente Queja a la Unidad Técnica de Fiscalización para que resuelva lo que es materia de su competencia.

Así mismo, con la intención de frenar oportunamente una transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato electo, el C. Jose de Jesus Ortiz Macías, lo cual pudiera generar inequidad en la contienda al cargo de la Senaduría de la República, en el Estado de Aguascalientes, se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2015, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya al PRI de abstenerse de continuar con la contratación de propaganda electoral de contenido calumnioso, que además constituyen actos anticipados de campaña.

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la **tutela** judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección **preventiva** en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y **tutelar** directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el

peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la **tutela** diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.-Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-6 de enero de 2015.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
SUP-REP-38/2015.-Recurrente: Javier Corral Jurado.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-21 de enero de 2015.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
SUP-REP-76/2015.-Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-27 de febrero de 2015.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Con la finalidad de acreditar las transgresiones denunciadas en el presente ocurso, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento como representante ante el Consejo Distrital VIII, documental que no se acompaña a pesar de haberla solicitado tal y como lo acredito con mi acuse de recibido, por lo que solicito a esta autoridad requiera a la autoridad Administrativa Electoral.

2.- TÉCNICA. Consistente en el contenido de la cuenta oficial de Facebook de la empresa "Calvillo Publicidad" y que se encuentra en la siguiente página de internet

DATO PROTEGIDO



Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link

DATO PROTEGIDO

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos, y con ella se pretende acreditar la existencia del video en la página de internet de la empresa "Calvillo Publicidad", en la que aparece el video del candidato del Partido Revolucionario Institucional Jesús Ortiz Macías, así como la publicidad realizada en la lona que se contiene como fondo del video, y de lo manifestado por dicho candidato en dicho video.

3.- TÉCNICA. Consistente en el contenido de la cuenta oficial de Facebook de la empresa "Calvillo Publicidad" y que se encuentra en la siguiente página de internet

DATO PROTEGIDO



Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link

DATO PROTEGIDO

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos, y con ella se pretende acreditar la existencia del video en la página de internet de la empresa "Calvillo Publicidad", en la que aparece la foto del candidato del Partido Revolucionario Institucional Jesús Ortiz Macías, así como la publicidad realizada en la loná que se contiene como fondo del video.

4.- TECNICA. Misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la red social la cuenta oficial de Facebook de la empresa "Calvillo Publicidad" y que se encuentra en la siguiente página de internet

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

a) Que si en la red social de la empresa "Calvillo Publicidad" se difundió en fecha 16 de abril de 2018, el video de José de Jesús Ortiz Macías, mismo que hasta la fecha se sigue difundiendo.

b) Que existe un mensaje por parte del candidato Jesús Ortiz Macías, el cual señala lo siguiente:

" He hola muy buen día soy Jesús Ortiz, fui presidente municipal del municipio de calvillo muy joven eh del año 2001 me invitaron para que participara en un proceso interno del PRI en Calvillo en el que se convoca a los priistas para seleccionar a quien sería el candidato, en ese momento a la presidencia municipal y obtuve el apoyo de todos los priistas en aquel tiempo para poder ir hacer una campaña política, eh integrando una planilla de ayuntamiento en el que pues íbamos en un momento muy difícil para que el PRI aportara su participación en la búsqueda de lo que sería la administración municipal del año 2002- 2004, en ese tiempo eh me toco el poder desempeñar el honroso cargo de ser el representante político y administrativo del municipio de calvillo al frente de la presidencia municipal, con un gran equipo de regidores y regidoras de sindica de directores en la administración, en la que pues tuvimos la oportunidad de aplicar eh algunos cambios de ampliar eh programas sociales de llevar acabo obra pública eh sin precedente, por ejemplo, la construcción de los malecones en el cauce del rio en la parte de la zona centro de calvillo una obra que requería con urgencia eh calvillo, toda vez que en las crecientes, eh está registrado en nuestra historia que llego a inundarse hasta la plaza principal, de tal manera que esta era una obra indispensable para la seguridad de los Calvillenses, además pudo detonar el desarrollo y la creación de avenidas o de nuevas calles que le eran indispensables a calvillo, especialmente en fechas como en las fiestas de Mayo en las fiestas eh o feria en diciembre de la Guayaba, cuando tenemos visitantes, cuando llegan paisanos, que se instalaban los puestos, los stánd, los juegos en la calle principal eh sobre la calle Juárez, y todo el tráfico se tenía que ir por la calle unión, eh de tal manera que era una

saturación en estas fechas y prácticamente el centro se eh congestionaba con estas vialidades, por las orillas del rio eh se ha tenido ese gran beneficio de que se pueda desahogar el flujo vehicular por esa área y, bueno tener mayor comunidad, en esa zona están las escuelas Vicente Guerrero, el colegio independencia, el centro de atención múltiple, instituciones educativas que tienen horarios, también en el cual arriban los estudiantes los maestros eh los padres de familia a dejar o recoger a sus niños, y bueno pues también era un proyecto que le daba eh la posibilidad de facilitar eh la convivencia eh de toda la población en esta zona, eh creo que esa es una de las obras más importante que arrancamos que iniciamos ya hace 17 años y me da gusto ver al día de hoy, eh que los siguientes gobiernos las posteriores administraciones municipales han desarrollado esa esa obra le han dado continuidad pues porque son las obras que por sí solas la población las pide, las demanda, las exige porque le dan mayor desarrollo a Calvillo."

- c) Que existe al fondo del video una lona con los siguientes mensajes: "89 años CREANDO INSTITUCIONES, Lo mejor del PRI, y en la parte inferior una franja en color gris con letras blancas la que se alcanza a visualizar lo siguiente: Escuelas, Becas, Comedores, Puentes, Parques, Canchas, Plazas, Mercados, Calles, Apoyo Agrícolas, Ganadería, Pesca, Telecomunicaciones, Alumbrado y Agua Potable."

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link

DATO PROTEGIDO

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

6.- PRESUNCIONAL. en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado, atentamente le solicito:

PRIMERO: Tener por reconocida la personalidad que ostento, por señalado el domicilio y por acreditada a las personas para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO: Se me tenga por interpuesta la Queja contenida en el presente curso y previos los trámites de ley, declarar fundada la denuncia en contra del C. José de Jesús Ortiz Macías, y del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO: Escindir la parte de la denuncia que sea competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Aguascalientes, Ags., a 20 de abril de 2018.

PROTESTO LO NECESARIO.

"Por una patria ordenada y generosa
y una vida mejor y más digna para todos"

DATO PROTEGIDO

Licenciada CYNTHIA YOLANDA OLAGUE MARTÍNEZ.
Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el
Consejo Distrital número VIII del Instituto Estatal Electoral
de Aguascalientes.